



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto prohibiendo a las Juntas comarcales de Contratación de trigo y a las locales de su dependencia expedir guías de circulación de harinas si simultáneamente el peticionario no presenta o solicita una original o copia facilitada por la Sección Agronómica respectiva.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Orden reglamentando la toma de posesión de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

Administración provincial

Jefatura de Minas—Anuncios.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.— Recurso interpuesto por D. Nicanor Gálvez Morales.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El Gobierno afirma una vez más su ferviente propósito de llegar lo antes posible a la libertad de contratación en el comercio de trigos y harinas, suprimiendo toda clase de restricciones y dejando jugar los empujes económicos que naturalmente se produzcan en cada momento en esta importante rama de nuestra economía.

Pero mientras ante la persistente demanda de los productos, se vea obligado a mantener su intervención en el mercado de aquel cereal no ha de tolerar transgresiones ni menoscabo de la autoridad, productos ambos de la codicia de unos y del contubernio inexplicable de elementos antagónicos, difíciles de orientar en una obra de provecho recíproco, y fáciles a la confabulación en su propio daño.

A impedir estas limitaciones que de hecho se le quieren poner al Poder público, tiende el contenido de este Decreto aclarando unos preceptos, ampliando otros y dictando alguno nuevo como complemento de los que ya están en vigencia.

En mérito de lo expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda prohibido a las Juntas comarcales de contratación de trigo y a las locales de su dependencia, expedir guías de circulación de harinas, si simultáneamente el peticionario no presenta o solicita una original, o copia facilitada por la Sección Agronómica respectiva, de compra de trigo por cantidad igual o mayor que la pedida para la harina, según cómputo de rendimiento aproximado. Tanto si se trata de la guía original, como de su copia, antes de expedir la de harina se hará constar en el reserbo de la de trigo: «Utilizada para la compensación de x kilos de harina».

Si la guía de trigo o copia exhibida corresponde a base de rendimiento aproximado en harina, a una mayor cantidad que aquella cuya guía se pide, se consignará en el reverso de la del trigo la indicación señalada en el párrafo anterior, pero el vendedor de harina podrá emplearla, a igual fin ante la misma u otras Juntas comarcales hasta su total compensación en guías de harina.

Tampoco se expedirán guías de venta de harinas, hechas a una entidad oficial, si al solicitarlas, el vendedor no presenta copia certificada del acta o documento de adjudicación.

Artículo 2.º Dentro de los cinco

días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas comarcales de contratación de trigos y sus Delegaciones locales, del modo que disponga el Presidente de la superior provincial, procederán a verificar el aforo de las harinas y los trigos—expresando para estos el rendimiento aproximado en harina—almacenados en las fábricas y molinos de su jurisdicción. Seguidamente, las Delegaciones locales remitirán ambos datos a sus Comarcales, estas expedirán una sola certificación para cada fábrica o molino, comprensiva de dicho aforo de existencias de trigo y harina. A uno y a otra imputarán los fabricantes las sucesivas salidas de harinas, con la toma de razón en cuenta.

Hasta la compensación equivalente de la harina en existencia y el trigo aforado y molturado, y la harina vendida, el estado de situación de ambos conceptos será enviado por los fabricantes a las Juntas superiores provinciales, en unión de los resúmenes totalizados, referentes a los apartados primero, segundo y tercero del artículo 16 del Decreto de 24 de Noviembre último; la necesidad de cuyo exacto cumplimiento, especialmente en este caso, se recuerda a los propietarios de fábricas de harinas.

Artículo 3.º Las Juntas comarcales y Delegaciones locales abrirán una cuenta a cada peticionario de guías de circulación de harinas, en la que consten, por orden cronológico, las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas por cada uno de aquéllos, según resulte de las guías expedidas.

Mensualmente, las Delegaciones locales comunicarán las anomalías o faltas de compensación que observen a las Comarcales y éstas, acompañándolas además de las suyas propias, las transmitirán a la Superior provincial, la que así podrá compulsar el conjunto de antecedentes de esta clase, incluso complementarias fuera de su provincia, para sancionar, en su caso, las infracciones cometidas a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 4.º A partir del cuarto día, contando desde el siguiente al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, para la circula-

ción de las partidas de harina se extenderá una sola guía, del mismo modo que se efectúa para el trigo, la cual se entregará al vendedor o comprador según quien portee la mercancía.

De cualquier manera, una vez realizado el servicio, la guía única le será devuelta por el comprador al vendedor, a menos que fuera éste quien hubiera efectuado el transporte. Estas guías, como las del trigo, serán enviadas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica por los fabricantes de harinas, con la periodicidad que aquél fije.

Artículo 5.º La circulación de harinas sin la correspondiente guía, con guía con cantidad inferior a la transportada, o con guía falsa, caducada o amañada, constituirá motivo bastante de denuncia contra el infractor, por si estuviera incurso en un delito de desobediencia.

Independientemente de la adopción de esta medida, el aprehensor decomisará la mercancía, procediéndose con ella, tanto en la tramitación como en la aplicación de las sanciones y su cuantía, exactamente a como se dispone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de esta Presidencia de fecha 2 de Julio último, para las partidas de trigo.

La reincidencia en la infracción, si el porteo de la mercancía lo realiza el productor de harina, puede determinar hasta el cierre de la fábrica originaria, si a juicio del Ministro de Agricultura así procede.

Los Ministros de la Gobernación, Hacienda, Agricultura y Obras públicas encarecerán a las Autoridades o fuerzas de su mando, mencionadas en el artículo 1.º del citado Decreto, que extremen la vigilancia por carretera en lo referente a la circulación de trigos y harinas y en lo relativo a los vehículos que transporten estas últimas en el interior de las poblaciones, de un modo especialísimo.

Queda aclarado que el 33 por 100, que en concepto de compensación al servicio prestado han de percibir en el decomiso de esta naturaleza la Autoridad, funcionario o persona que practicó aquél o, en su caso, el Instituto o Cuerpo a que pertenezca, será hecho efectivo por la Sección Agronómica correspondiente, tan pronto se realice la venta preferente de la mercancía, según dispone el

artículo 3.º del repetido Decreto de 2 de Julio último.

Artículo 6.º La observancia del precepto de tasa que rige para el quintal métrico de trigo es obligatorio para el comprador. En esta cuestión, el vendedor queda exento, para lo sucesivo, de toda responsabilidad. Por tanto, cualquier venta realizada por bajo del precio de tasa puede denunciarla sin temores el propio vendedor, ya que para él el primer efecto será la percepción de la diferencia que le pagaron y el que le correspondía según la tasa; en tanto sufre el comprador además las sanciones debidas a la infracción.

Artículo 7.º Se autoriza a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, con su calidad de Presidentes de las Juntas superiores provinciales de contratación de trigos, para que por sí faculten en la medida de lo necesario, a las Delegaciones locales de su jurisdicción, donde existan molinos harineros, a fin de que tengan eficacia las prescripciones del presente Decreto en los molinos que no trabajan a maquina.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias ejecutarán los acuerdos sobre sanciones impuestas por las Juntas superiores provinciales de contratación de trigo, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 6 de Junio del año actual, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación hecha al Gobernador civil por el Presidente de aquel organismo.

Artículo 9.º Cualquier medida que el propietario de una fábrica de harinas quiera adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de su industria, habrá de comunicarla al Ministerio de Agricultura con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando al propio tiempo las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le induce.

El Ministerio de Agricultura, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo y Hacienda, y una vez en posesión de los demás elementos de juicio contrapuestos, dictará la resolución oportuna. Hasta ese momento la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción y menos ser clausurada, sin que su propieta-

rio quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último, aparte de aplicársele aquellas otras que le correspondan según los preceptos de la legislación vigente en la materia.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan o contradigan de algún modo lo preceptuado en este Decreto.

Dado en la Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Presidente del Consejo de Ministros,
Alejandro Lerroux García
(Gaceta del día 1.º de Septiembre de 1935)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Excmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, confirmado por Decreto de 14 de Junio del corriente año, establece entre los preceptos contenidos en el artículo 11 el plazo durante el cual han de tomar posesión del cargo los Médicos nombrados, si bien nada se determina en el mismo acerca de qué Autoridad u organismo ha de dar posesión de sus plazas a los interesados, ni las circunstancias en que aquélla debe realizarse, por lo que legalmente no pueden hacerse cargo del servicio los expresados facultativos, lo cual entraña una verdadera obstrucción en relación con los servicios, en primer término, y, además, para los propios interesados, con todos los perjuicios consiguientes, toda vez que la toma de posesión de un cargo constituye el acto administrativo básico y fundamental, del cual han de arrancar todos los derechos que, oportunamente, han de ser reconocidos a los interesados, tales como el percibo de haberes (ya durante el ejercicio del cargo, como los de carácter pasivo), tiempo de abono de servicios a los efectos del Escalafón, aptitud para tomar parte en concursos de provisión de plazas y otros que en otro orden de ideas pudieran serles igualmente reconocidos.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 29 de la ley de Coordina-

ción sanitaria de 11 de Julio de 1934, según la cual el personal técnico, tanto de los servicios de asistencia, como de los de carácter sanitario, dependerá de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, cuyos funcionarios constituyen, por tanto, los Jefes inmediatos de aquellos facultativos, y a fin de que el enlace entre éstos y la expresada Subsecretaría tenga lugar sin solución de continuidad, a través de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva, como organismo que ha de obrar en función delegada de este Departamento ministerial, en armonía con lo dispuesto en la base 1.ª de la expresada Ley, respondiendo así a la unidad de criterio que debe existir en atención a la buena marcha de los servicios.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección general de Sanidad y en uso de la facultad conferida por el Decreto de 14 Junio último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el acto de toma de posesión del cargo de Médico de Asistencia pública domiciliaria, tanto con carácter de propiedad, como de interino, tendrá lugar ante el Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la provincia a que corresponda la capitalidad de la plaza, con asistencia del Inspector provincial de Sanidad, o, en su sustitución, el funcionario que haga las veces de las expresadas Autoridades, respectivamente, correspondiendo al Presidente de la Mancomunidad o funcionario que le sustituya, la facultad de dar posesión de sus plazas a los Médicos interesados.

2.º El acto de toma de posesión de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, nombrados en propiedad, así como de aquellos que fueren repuestos en su cargo, en virtud de acuerdo o sentencia firme, dictados por Autoridad o Tribunal competente, se verificará dentro del plazo señalado en el artículo 11 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, cuyo plazo se considerará ampliado en las proporciones que por el último párrafo del citado artículo se prescribe en los casos en que concurren las circunstancias que en el mismo se determinan.

3.º Los Médicos nombrados con carácter interino tomarán posesión de su plaza respectiva en término de cinco días, a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento por la Inspección provincial de Sanidad, cuyo plazo se considerará aumentado para estos facultativos en igual forma que se establece en el número anterior de la presente Orden respecto de los Médicos nombrados en propiedad.

4.º De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia en triplicado ejemplar, de los cuales se entregará uno al interesado, otro se remitirá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, quedando el tercero archivado en las oficinas de la Mancomunidad de Municipios de la provincia, a los efectos de acreditar sus haberes a los interesados, dándose cuenta en la misma fecha, por el Presidente de la expresada Mancomunidad de Municipios, del acto de toma de posesión de la plaza a la Corporación municipal interesada.

5.º Una vez verificado el acto de toma de posesión de la plaza el Médico interesado hará su presentación en el Ayuntamiento correspondiente en el término de tres días, a fin de hacerse cargo del servicio, exhibiendo al efecto ante el Alcalde Presidente de la Corporación, con asistencia del Secretario de la Junta municipal de Sanidad o, en su caso, el del Ayuntamiento, la copia de la diligencia acreditativa de haber tomado posesión de la plaza, haciéndose entrega en este acto por la expresada Autoridad local al Médico interesado, del padrón correspondiente al año en curso de las familias de Beneficencia municipal del distrito a que la plaza pertenezca, de lo cual se levantará acta, que será firmada por el Alcalde Presidente de la Corporación, el Secretario de la Junta municipal de Sanidad o el del Ayuntamiento, en los casos que proceda, y el Médico interesado, cuyo original quedará en el Archivo municipal, entregándose copia, debidamente autorizada, al Médico que se ha hecho cargo del servicio.

6.º Solo se acreditarán haberes por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la respectiva provincia a aquellos Mé-

dicos de asistencia pública domiciliaria cuyo nombramiento en propiedad o interino se halle ajustado a la legislación vigente en la fecha en que aquél hubiere tenido lugar, siendo requisito indispensable que los nombrados con posterioridad a la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* hayan verificado la toma de posesión de su plaza respectiva en armonía con los preceptos de la presente disposición, a los efectos indicados.

7.º A ningún efecto, con excepción de lo que al percibo de haberes se refiere, serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios que los presentados a partir de la fecha de la toma de posesión en propiedad de las plazas, una vez verificado el ingreso del Médico interesado en el Cuerpo.

Los preceptos de la presente Orden serán de aplicación desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. E.: para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(*Gaceta* del día 1 de Septiembre de 1935)

Administración provincial

MINAS

ANUNCIO

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Transcurrido con creces el plazo reglamentario de treinta días, para recurrir en alzada para ante el Ministerio de Industria y Comercio, contra el Decreto de este Gobierno civil, de fecha 10 de Julio del año próximo pasado, por el cual se acordó la rectificación de las minas *Carmen* número 2.821 (antiguo), *Demasia* 1.ª a *Carmen*, núm. 735 (moderno), *La Agustina* núm. 4.050 y *Consuelo* número 764 (modernos) y firme y ejecutivo en esta fecha, el mencionado Decreto Gubernativo que fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 161, de fecha 12 de Julio de 1934, y notificado a las partes interesadas; se hace saber, para

conocimiento de los interesados, de los dueños y explotadores de las minas colindantes y próximas y del público en general, que en los días comprendidos entre el 11 y 18 de Septiembre corriente, se procederá por el personal facultativo de esta Jefatura de Minas, a las operaciones ordenadas en el mencionado Decreto, o sea, rectificación de las minas enumeradas al principio y sitas en los términos municipales de Soto y Amio y Carrocera.

León, 6 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, durante cuyo plazo y los cinco siguientes, pueden los interesados presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Fresno la Vega, 30 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Juan Prieto.

Ayuntamiento de Valle de Finolledo

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento del corriente año, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de diez días, durante los cuales y los cinco siguientes, pueden formular los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Valle de Finolledo, 3 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Justo Alvarez Romero.

Ayuntamiento de Las Omañas

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones.

Las Omañas, 31 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Aniceto García.

Entidades menores

Junta vecinal de Soto de la Vega

El presupuesto ordinario de esta Junta, formado y aprobado por la misma para el año corriente, queda de manifiesto al público en el domicilio del Presidente que suscribe, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones.

Soto de la Vega, 31 de Agosto de 1935.—El Presidente, Esteban Santos.

Junta vecinal de Requejo de la Vega

El presupuesto ordinario de esta Junta, formado y aprobado por la misma para el año corriente, queda de manifiesto al público en el domicilio del Presidente que suscribe, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Requejo de la Vega, 31 de Agosto de 1935.—El Presidente, José López.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Ante este Tribunal y por D. Niconor Gálvez Morales, mayor de edad y de esta vecindad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de fecha 19 de Junio último, por la que se adjudicó la plaza de Jefe de la Sala de Química del Laboratorio municipal a favor de D. Tomás Alonso Burón; y por providencia de esta fecha, dictada en el indicado recurso, se ha acordado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, anunciar por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente accidental, Plácido Martín.—El Secretario, Perentino R. Sarmiento.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial 1935